



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3393-2003-AA/TC
HUAURA
RICARDO MANUEL VIVAR CORTEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Manuel Vivar Cortez contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 167, su fecha 14 de Octubre del 2003, que confirma la apelada en el extremo en que declara infundada la excepción de incompetencia, y la revoca en el extremo en que declara infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda; y, reformándola, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto cuestionar la Resolución Suprema N.º 549-2001-IN/PNP, de fecha 31 de Mayo del 2001, mediante la cual el recurrente ha sido pasado a la situación de disponibilidad, alegándose que se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso y a no ser sancionado dos veces por la misma causa.
2. Que, independientemente de la discusión acerca de la legitimidad, o no, de la resolución cuestionada en el presente proceso, aparece en autos que contra el citado pronunciamiento administrativo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración con fecha 02 de Julio del 2001, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Suprema N.º 0178-2002-IN/PNP, del 15 de Marzo del 2002, notificada el 08 de Mayo del 2002, conforme se aprecia de la instrumental de fojas 11. Con esta última resolución, queda formalmente agotada la vía administrativa, por tratarse de una resolución suprema contra la cual no cabe articular ningún recurso impugnatorio distinto a la reconsideración.
3. Que, por consiguiente, y acreditándose que la presente demanda ha sido interpuesta con fecha 28 de Febrero del 2003, es decir, fuera del plazo establecido por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, la demanda debe desestimarse por extemporánea. En dicho contexto, no cabe tener en cuenta el argumento de que contra la Resolución Suprema N.º 0178-2002-IN/PNP se interpuso recurso de apelación, y que este fue posteriormente declarado inadmisibile mediante Resolución Suprema 0978-2002-IN/PNP, del 23 de Octubre del 2002, pues como ya se ha señalado, la vía



Exp. 3393-2003-AA/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa culminó con el pronunciamiento que desestimó el recurso de reconsideración, siendo totalmente irrelevante para tales efectos que el interesado haya pretendido interponer un recurso para el cual no se encontraba facultado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)